

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 08 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20 001 40 03 001 2006 00469 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YUNIS BOTELLO ORSINI y CARLOS HENRIQUEZ ARELLANO
Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Una vez terminado el asunto por pago de las cuotas en mora, el demandado CARLOS HENRIQUEZ ARELLANO, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-1268 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la Manzana 27 casa-lote #1 URBANIZACION GARUPAL II ETAPA, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No 967 de 28 de junio de 2006, tal como se observa en la anotación No 014 del folio de matrícula inmobiliaria aportado por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó mediante Oficio No 0999 de 03 de mayo de 2021, el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO21-761 de 31 de mayo de 2021, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el accionado mediante memoriales incorporados en el archivo 9 y 10 del expediente digital, insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

Por consiguiente, el despacho Resuelve:

Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el microsítio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425572bf5b0fd8ec77cbdca8060745d1e60f6e2ff6881bc35c11f53280e9b625

Documento generado en 09/03/2022 07:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 08 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20 001 40 03 001 2017 00697 00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: ROSIRIS ARCINIEGAS QUINTERO
Decisión: Niega terminación

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la entidad financiera demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada.

Sin embargo, a folio 108 del archivo 01 del expediente digital, reposa el auto proferido por esta judicatura el 19 de marzo de 2021, en cuya oportunidad se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares impartidas en el asunto y el desglose de los documentos compulsivos, lo que impide acceder a la solicitud de la memorialista e impone a las partes sujetarse a lo resuelto en el proveído en mención.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Remítanse las partes a lo resuelto mediante auto de 19 de marzo de 2021. Por secretaría, procédase conforme a las órdenes impartidas en el proveído en mención. Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO. Comuníquese la decisión al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que proceda por sustracción de materia a la entrega del vehículo automotor identificado con placa JJZ148, de propiedad de ROSIRIS ARCINIEGAS QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104774ca9eb08c7d1b192b2afd101b932e02c8e09af5a8ff491b40b7257a1df8

Documento generado en 09/03/2022 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 08 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 20001-40-03-001-2019-00210-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: OSCAR DIAZ LOPEZ.
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 26 del expediente digital, se advierte que el vocero judicial de la entidad financiera demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

A la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11fa246fb7bfef52973a5016847d4af15424174a8577484ffc70d05e8388f082

Documento generado en 09/03/2022 07:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 de marzo de 2022

Proceso: PAGO DIRECTO
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00141 00
Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JAIRO DE ORO LOBO
Decisión: TERMINA POR APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No COEBO -ESBOS-29.58, vertido en el archivo 07 del expediente digital, la Estación de Policía de Bosconia-Cesar, informa a esta judicatura la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa FNT-569, conforme a la orden judicial provista en este asunto por auto de 23 de abril de 2021, indicando además que el rodante fue dejado bajo custodia del parqueadero "PATIO LA PRINCIPAL S.A.S."

Posteriormente, la vocera judicial de la sociedad demandante ha solicitado de manera reiterada la terminación del asunto por la aprehensión del vehículo objeto de la orden, se cancele la alerta de aprehensión y se permita el retiro del rodante con placa FNT-569, del parqueadero PATIO LA PRINCIPAL S.A.S." una vez ingresado el asunto al despacho para la respectiva decisión, la vocera judicial de la sociedad demandante insistió a través de derecho de petición de 2 de marzo del año que avanza, en las solicitudes ya indicadas.

En el archivo 05 del expediente digital se incorporaron los memoriales arrimados por la doctora Amarilys Esther Llanos Navarro, portadora de la tarjeta profesional No 156442 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se reconozca como apoderada judicial del demandado JAIRO DE ORO LOBO, y se otorgue traslado de la demanda para el ejercicio del derecho defensa.

2. CONSIDERACIONES

A la luz de las disposiciones vertidas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito con los bienes dados en garantía, cuando se haya pactado por mutuo acuerdo entre las partes o cuando sea tenedor del respectivo bien. En caso de que no ostente la tenencia del bien en garantía procederá a la aprehensión de conformidad con lo pactado.

Ahora, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1074 de 2015, dispone que el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados 5 días, contados a partir de la solicitud, el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esa sección.

En el caso que nos ocupa, el acreedor garantizado solicitó la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa FNT-569, marca Mazda, línea 2, modelo 2019, color plata estelar, de servicio particular, cuya solicitud fue acogida por el despacho mediante auto de 23 de abril de 2021, por reunir los requisitos legales exigidos al efecto, siendo informada esta judicatura por parte de la vocera judicial de la sociedad ejecutante que la orden de aprehensión fue satisfecha, aportando al efecto el inventario de vehículo No 10033 de 21 de junio de 2021, dejándose en recaudo del parqueadero *PATIO LA PRINCIPAL S.A.S.*, como se desprende del mismo documento y del informe de policía No COEBO -ESBOS-29.58, vertido en el archivo 07 del expediente digital.

Una vez agotado el objeto del presente trámite en los términos de ley 1676 de 2013 y el decreto 1074 de 2015, el despacho accederá a la solicitud de la memorialista, entendiéndose resuelta por sustracción de materia, la petición arribada vía electrónica por la interesada el 02 de marzo del año que avanza, sin lugar en este momento procesal a las actuaciones requeridas por la profesional del derecho Amarilys Esther Llanos Navarro, dado que el poder judicial remitido electrónicamente no reúne los requisitos dispuestos en el decreto 806 de 2020, y además la presente actuación excluye cualquier debate judicial, dado que solo está dispuesto para la respectiva aprehensión y entrega del bien

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por aprehensión del vehículo automotor identificado con placa FNT-569.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión impartida en este asunto sobre el vehículo automotor identificado con placa FNT-569, marca Mazda, línea 2, modelo 2019, color plata estelar, de servicio particular. Comuníquese electrónicamente esta decisión a la Policía nacional mediante los correos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co. mebog.sijin-autos@policia.gov.co., mebog.coman@policia.gov.co., mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO. ORDENASE al parqueadero PATIO LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo automotor identificado con placa FNT-569, marca Mazda, línea 2, modelo 2019, color plata estelar, de servicio particular. Por secretaría ofíciase electrónicamente al parqueadero destinatario de la orden al email: convenios@almacenamientolaprincipal.com., para que proceda a la entrega del vehículo identificado con placa FNT-569, a la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S. y/o funcionario o persona autorizada por esta. Anéxese copia del inventario del vehículo en mención.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9eb84050105233a8c583446fab9d8c2591058883ac3739158c1d4f6ece7d75d

Documento generado en 09/03/2022 07:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>